

BASE DE DATOS DE Norma EF.-

Referencia: NFJ072648

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

Sentencia 489/2018, de 13 de diciembre de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 431/2018

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. Explotaciones agrarias prioritarias. Una vez que el TEAR entiende acreditada la existencia de la titularidad de una explotación agraria los recurrentes solicitan que se les aplique en el porcentaje del 90% sobre la base, de que la finca se encuentra en zona LIC de Red Natura 2000, en un área de importancia internacional para la Aves (IBAS) y cuenta con un plan de reforestación específico. A estos argumentos se añade en el escrito de conclusiones que algunas de las superficies están incluidas en zona ZEC que cuentan con plan de gestión, mientras que la defensa de la Junta de Extremadura concluye a este respecto que la actora no ha acreditado que sobre los polígonos y parcelas que conforman la finca rústica existan «planes de protección por razones de interés natural». En modo alguno podemos aceptar es que la simple inclusión de parte de las superficies de la finca en la lista LIC de la Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2006 por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea, sea suficiente para entender que existe un plan de protección por interés natural aprobado por la Comunidad Autónoma, debiendo destacarse a este respecto que en materia de bonificaciones fiscales rige el principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía, tal y como nos recuerda la reciente STS, de 9 de octubre de 2018, recurso n.º 4660/2017 (NFJ071830). Cuando el art 41.2 de la Ley 42/2007 (Patrimonio Natural y de la Biodiversidad) establece que los LIC tendrán la consideración de espacios protegidos, ello es «con el alcance y las limitaciones que las Comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación», sin que en la fecha del devengo existiera norma alguna a este respecto. Y tampoco había transcurrido entonces el plazo máximo de seis años previsto en el art 42.3 de dicho cuerpo legal. Finalmente, las áreas de Importancia para las Aves es un concepto creado y desarrollo hace más de 30 años por BirdLife International que carece del carácter de figura de protección oficial, sin perjuicio de su valor para la designación de nuevos espacios protegidos.

PRECEPTOS:

Ley 19/1995 (Modernización de las Explotaciones Agrarias), disp adic cuarta.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 21, 57, 134.

Ley 42/2007 (Patrimonio Natural y de la Biodiversidad), art. 41.

PONENTE:

Don Casiano Rojas Pozo.

Magistrados:

Don DANIEL RUIZ BALLESTEROS Don ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO Don MERCENARIO VILLALBA LAVA

Don RAIMUNDO PRADO BERNABEU

Don CASIANO ROJAS POZO

Don CARMEN BRAVO DIAZ









T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00489 /2018

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 489

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

Da ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

DÑA CARMEN BRAVO DIAZ /

En Cáceres a trece de diciembre dos mil dieciocho. -

Visto el recurso contencioso administrativo nº 431 de 2018 , promovido por el/la Procurador/a D/Dª Juan Antonio Hernández Lavado en nombre y representación de los recurrente D. Abelardo , Dª Santiaga , D. Alexander , D. Amador y DOÑA Valle , siendo demandada LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO , representada y defendida por el Abogado del Estado y como parte codemandada LA JUNTA DE EXTREMADURA representada y defendida por el Letrado de la Junta de Extremadura ; recurso que versa sobre: la resolución del TEAR, de 30/06/2017 sobre Impuesto de Sucesiones.-

Cuantia: 59.383,29 €

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

Segundo.

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-











Tercero.

Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

Cuarto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-Siendo Ponente para este trámite el Iltmo. Sr. Magistrado D. CASIANO ROJAS POZO.-

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Primero.

- Se somete a nuestra consideración en esta ocasión, la resolución del TEAR, de 30/06/2017, que estima en parte las reclamaciones económico administrativas interpuestas con fecha 19/03/2015 contra los acuerdos dictados el 03/02/2015 por los servicios fiscales en Badajoz desestimatorios de los recursos de reposición formulados contra las liquidaciones provisionales giradas por el Impuesto de Sucesiones con origen en la herencia causada por el fallecimiento, el 8 de noviembre de 2008, de Dº Benedicto .

La actora esgrime como motivos de impugnación: a) Falta de notificación de la propuesta de liquidación a la esposa del finado y la consiguiente prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria en cuanto a ella, b) La incorrecta valoración del bien inmueble sito en la CALLE001 NUM001 de Madrid y c) La aplicación del 90% de bonificación por transmisión de superficie rústica de dedicación forestal, regulada en la Disposición Adicional 4ª de la Ley 19/1995 de Modernización de Explotaciones Agrarias .

Tanto la defensa de la Junta de Extremadura como la Abogacía del Estado sostienen la conformidad a derecho de la resolución objeto del recurso.

Segundo.

- Planteado el conflicto en estos términos, debemos rechazar el argumentario sobre la falta de notificación de la propuesta de liquidación a la recurrente, por cuanto el expediente administrativo muestra que la Administración ha desplegado toda la diligencia que era precisa para poder llevarla a cabo, considerando intrascendente a estos efectos la equivocación de remitir el acuse de recibo a nombre de Márquez Asesores SL en vez de a la dirección del Despacho de Abogados DIRECCION000 CB, pues en el acuse de recibo consta la expresión "A/A Cornelio " y es notorio que el Director del Despacho de Abogados DIRECCION000 CB es esa persona, y es ella también la que presenta el escrito de alegaciones en defensa de los intereses de la recurrente demostrando un perfecto conocimiento del expediente administrativo y, especialmente, de la valoración realizada del piso de Madrid en el año 2009.

Por otra parte, cuando Cornelio recibe la notificación ya era conocedora de su existencia la recurrente. En efecto, después de los intentos de notificación en dos domicilios distintos (por cierto, el primero en la CALLE000 nº NUM000 donde resultó como desconocida cuando es ese el domicilio que hizo constar en el documento denominado "Bases" para llevar a cabo la liquidación) consta que el funcionario correspondiente llegó incluso a llamar a uno de sus hijos para que le proporcionara su móvil, manteniendo conversación con ella el día 11/03/2013 para que viniera a recoger la notificación en mano, esto es, un día antes de que la recibiera Cornelio ("a los efectos de notificación de Dª Santiaga " según consta en el acuse), quien presenta el escrito que podríamos denominar de "defensa ad cautelam" en fecha 22/03/2013.

La conclusión de lo expuesto es que este escrito se hace una vez que la recurrente tiene perfecto conocimiento de la propuesta de liquidación con lo que su consideración como ad cautelam no es más que una estrategia procedimental que en modo alguno justifica el efecto pretendido, pues su derecho de defensa y de hacer alegaciones ha quedado garantizado.







Declarada la corrección de la notificación de la propuesta de valoración, es claro que no ha prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria de la recurrente Da Santiaga , dados el efecto interruptivo de la misma.

Tercero.

- Sentado ello, la demanda sostiene la incorrecta valoración del bien inmueble sito en la CALLE001 NUM001 de Madrid, sobre la base de entender que en la autoliquidación se estableció el valor " conforme a la normativa de la Junta de Extremadura, siguiendo por tanto las instrucciones de la Administración escrupulosamente ", de tal forma que al no existir en el caso ningún elemento adicional que motive el incremento llevado a cabo por la Administración, estamos en un supuesto de " valoración arbitraria y no motivada enfrentada con el principio de la buena fe y de seguridad jurídica ". Esto es, el argumento impugnatorio parece remitirse al artículo 134.1 párrafo primero de la LGT cuando impide a la Administración proceder a la comprobación en el caso de que " el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los " medios previstos en el artículo 57 de dicho cuerpo legal . Y luego parece volver a este argumento a raíz del informe (que denomina "VALORACIÓN VINCULANTE") acompañado al escrito de alegaciones a la reclamación económico-administrativa que obra al folio 212 del expediente.

Pues bien, no podemos aceptar este planteamiento, pues el precepto mencionado impide la comprobación de la Administración sólo en el caso de que en la valoración realizada en la autoliquidación se hubieran utilizado los valores publicados por la propia Administración, con lo que carece de sentido la referencia a la Orden de 24 de julio de 2004, ya que el inmueble no radica en Extremadura, y no existe la más mínima prueba de que se hubiera solicitado, y conseguido, el informe de la Subdirección de Valoraciones de la Dirección General competente de la Comunidad de Madrid. No sirve a estos efectos un informe vinculante obtenido seis años después, debiendo destacarse que la Sala ha entrado en esa página web y el resultado valorativo obtenido es bien distinto al que aparece en el folio 212 del expediente.

Rechazados estos argumentarios que podríamos considerar anteriores a la propia valoración, la Sala hace el esfuerzo necesario para analizar la actitud de la Administración que nos propone la demanda (que se sustenta en la existencia de dos valoraciones, la segunda superior a la tomada como referencia en base al principio de la reformatio in peius), no observando nada contrario a la norma, sino precisamente todo lo contrario. Nos referimos a que cuando a raíz de las alegaciones realizadas por la propiedad el órgano gestor tiene serias dudas de que el primer informe de valoración estuviera motivado, lo procedente es solicitar un nuevo informe para contrastarlo, resultando que en este caso, y utilizando un distinto sistema de valoración, no sólo se confirma el primero sino que el valor obtenido es superior, no obstante lo cual se mantiene el primero para no caer en reforma peyorativa, habiendo tenido la oportunidad la propiedad de cuestionarlo en los sucesivos trámites procedimentales y, por tanto, con plenas garantías de defensa.

Así las cosas, el debate valorativo se debe centrar en el segundo informe, de cuya motivación no existe duda alguna, pues como hemos razonado muchas veces (por todas nuestra sentencia de fecha 25/02/2016, rec. 529/2015) " TERCERO .- La Administración practicó una segunda comprobación de valor el día 19-7-2012 por el método de dictamen de peritos que utiliza cinco testigos para determinar el valor del bien inmueble. En anteriores sentencias hemos señalado que no resulta necesario que se acompañen materialmente al dictamen pericial los expedientes utilizados para comparar los valores. Será suficiente con que el perito identifique debidamente los expedientes utilizados para determinar el valor del suelo por el método de comparación. En el dictamen que obra en el procedimiento administrativo, el perito identifica los cinco expedientes obrantes en el Servicio de Valoraciones, las fechas de transmisión, la situación de las parcelas y la superficie de las mismas. Los cinco testigos se refieren a parcelas y se sitúan en el mismo paraje del "Cuarto del Obligao". Las fechas de transmisión no se separan en exceso de la fecha del devengo del tributo, permitiendo determinar un valor unitario medio aunque finalmente el dictamen acoge un valor unitario inferior al valor unitario medio. Por ello, desde el inicio del procedimiento de comprobación de valores el obligado tributario pudo conocer los datos de comparación utilizados por la Administración para valorar el inmueble, es decir, que se le pusieron de manifiesto los concretos testigos empleados por la Administración para determinar el valor unitario del suelo. CUARTO .- El dictamen pericial del Arquitecto Técnico para determinar el valor del suelo se basa en la comparación de cinco testigos situados en la misma área que el bien inmueble al que se refiere la operación sometida a gravamen. En consecuencia, los cinco expedientes se refieren a un sector urbano homogéneo al tratarse de inmuebles de características similares y situados en la misma zona o área urbana. La









determinación del valor del inmueble se efectúa por comparación con otros inmuebles cuya ubicación y características son indicadas en el informe pericial. No se ha realizado, por tanto, una comprobación de valor mediante una remisión a estudios de mercado inmobiliario genéricos o sin precisar su procedencia sino que se ha efectuado una verdadera y concreta comparación en atención a los testigos que se identifican en el dictamen pericial referidos a la misma zona. QUINTO .- De todo lo anterior se desprende que la comprobación de valores explica adecuadamente las razones que llevan a fijar el valor del bien inmueble, de modo que el obligado tributario no puede alegar desconocimiento de las mismas ni arbitrariedad en su imposición. El dictamen pericial no utiliza valores o estudios de mercado no identificados, sino que la Administración ha valorado el suelo conforme a las concretas operaciones que se detallan. Estamos, por tanto, ante un informe suficientemente motivado a los fines de la comprobación de valor practicada dentro del procedimiento tributario. Desde luego, los testigos están perfectamente identificados, se encuentran en la misma urbanización y tienen por objeto bienes inmuebles de similares características, lo que permite perfectamente al obligado tributario conocer los valores de otros inmuebles. El perito especifica que criterio ha seguido, la fuente de su procedencia y los demás datos de las parcelas que han permitido determinar el valor, de manera que el contribuyente conoce los criterios de valoración utilizados y puede ejercitar plenamente sus derechos de defensa al conocer los elementos en los que se apoya la Administración Tributaria para la valoración de la operación gravada. Estimamos, por tanto, que el dictamen contiene una suficiente motivación para determinar el valor de la parcela adquirida ".

Por otra parte, y como también hemos dicho hasta la saciedad, en modo alguno era precisa la visita a la finca, siendo perfectamente aplicable el razonamiento contenido a este respecto en nuestra Sentencia de 28/09/2017, rec. 198/2016, donde decíamos que " No obstante lo anterior, la visita al inmueble resulta innecesaria como regla general tanto por así disponerlo actualmente la norma aplicable como por la existencia de otros medios de comprobación que no hacen precisa la visita de inspección. El artículo 160.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, dispone lo siguiente: "En el dictamen de peritos, será necesario el reconocimiento personal del bien valorado por el perito cuando se trate de bienes singulares o de aquellos de los que no puedan obtenerse todas sus circunstancias relevantes en fuentes documentales contrastadas. La negativa del poseedor del bien a dicho reconocimiento eximirá a la Administración tributaria del cumplimiento de este requisito". Este precepto no establece la necesidad de visitar todos los bienes objeto de valoración sino tan sólo aquellos que sean bienes singulares o no puedan obtenerse todas sus circunstancias relevantes en fuentes documentales contrastadas, supuestos que no concurren en el presente caso. Asimismo, hoy en día existen numerosas fuentes documentales que permiten conocer la situación, estado y características de la finca sin necesidad de realizar una visita al inmueble ".

Y en fin, también hemos dicho que, en casos como el que nos ocupa, es preciso un informe pericial judicial que desvirtúe el dictamen de la Administración. A este respecto en la primera de las sentencias parcialmente transcritas se puede leer que: " SÉPTIMO .- El obligado tributario no presenta dentro del proceso contenciosoadministrativo una prueba pericial judicial que desvirtúe el dictamen de la Administración. En casos como el presente, donde existe una comprobación de valor motivada, hubiera sido necesario que la parte actora propusiera una prueba pericial a realizar por un perito designado por el Tribunal, sometida a los principios de contradicción e igualdad. Dentro de un proceso judicial, a la vista de las posiciones contrarias que mantienen los litigantes, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que establece que incumbe a la parte actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda. En este caso, la parte actora debería haber propuesto prueba pericial judicial que desvirtuase el contenido de la comprobación de valor. Al no hacerlo así, prevalece la comprobación efectuada por la Administración que está motivada y se ha realizado conforme a la normativa vigente. Todo lo anterior conduce a la Sala a la desestimación del recurso contenciosoadministrativo".

Cuarto.

- El debate sobre la aplicación de la bonificación establecida en la Disposición Adicional 4ª de la Ley 19/1995 se concreta, una vez que el TEAR entiende acreditada la existencia de la titularidad de una explotación agraria, en









la pretensión de los recurrentes de que se les aplique en el porcentaje del 90% sobre la base, según la demanda, de que (1) la finca se encuentra en zona LIC de Red Natura 2000, (2) en un área de importancia internacional para la Aves (IBAS) y (3) cuenta con un plan de reforestación especifico. A estos argumentos se añade en el escrito de conclusiones que algunas de las superficies están incluidas en zona ZEC que cuentan con plan de gestión desde el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, que también establece el Plan Director de toda la Red Natura 2000 de Extremadura.

La defensa de la Junta de Extremadura concluye a este respecto que la actora no ha acreditado que sobre los polígonos y parcelas que conforman la finca rústica existan "planes de protección por razones de interés natural".

Pues bien, planteado así este motivo de impugnación, interesa comenzar recordando que el artículo 21.1 párrafo segundo de la LGT establece que " La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa ", de tal forma que no es preciso que la Sala entre a analizar, por simple ratione temporis, si la aprobación del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura (y que tiene por objeto según su artículo 1 : a) La aprobación del Plan Director de la Red Natura 2000 en Extremadura. b) La declaración como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de todos los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) existentes en Extremadura y la publicación de la denominación y límites de las mismas, c) La modificación de los límites de determinadas Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y la publicación de las existentes en Extremadura, y d) La aprobación de los Planes de Gestión de las zonas de la Red Natura 2000 en Extremadura) es suficiente para entender que existe un plan de protección por razón de interés natural aprobado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el correspondiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, como exige la Disposición Adicional 4ª de la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias , o, por el contrario, es preciso un plan de protección especial y específico para la finca en cuestión.

Sentado ello, lo que en modo alguno podemos aceptar es que la simple inclusión de parte de las superficies de la finca en la lista LIC de la Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2006 por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea, (publicada en el DOUE nº 259 de fecha 21 de septiembre de 2006) sea suficiente para entender que existe un plan de protección por interés natural aprobado por la Comunidad Autónoma, debiendo destacarse a este respecto que en materia de bonificaciones fiscales rige el principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía, tal y como nos recuerda la reciente STS de 09/10/2018, rec. 4660/2017 .

Por otra parte, cuando el art 41.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece que los LIC tendrán la consideración de espacios protegidos, ello es " con el alcance y las limitaciones que las Comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación ", sin que en la fecha del devengo existiera norma alguna a este respecto. Y tampoco había transcurrido entonces el plazo máximo de seis años previsto en el art 42.3 de dicho cuerpo legal .

Finalmente, Las Áreas de Importancia para las Aves es un concepto creado y desarrollo hace más de 30 años por BirdLife International que carece del carácter de figura de protección oficial, sin perjuicio de su valor para la designación de nuevos espacios protegidos.

Lo expuesto determina la completa desestimación del recurso.

Quinto.

- En cuanto a las costas se imponen a los actores por aplicación del principio del vencimiento, al no existir dudas de hecho o de derecho que justifique otro pronunciamiento, si bien las limitamos en la cuantía máxima de 2.500 euros para la Junta de Extremadura y 200 euros para la Abogacía del Estado, estando la diferencia en el escaso esfuerzo que la contestación a la demanda ha exigido al defensor del Estado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de su MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el procurador Dº JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ LAVADO, en nombre y representación de D. Abelardo, Dª Santiaga, D. Alexander, D. Amador y DOÑA Valle contra la resolución del TEAR, de 30/06/2017, que estima en parte las reclamaciones económico administrativas interpuestas con fecha









19/03/2015 contra los acuerdos dictados el 03/02/2015 por los servicios fiscales en Badajoz desestimatorios de los recursos de reposición formulados contra las liquidaciones provisionales giradas por el Impuesto de Sucesiones con origen en la herencia causada por el fallecimiento, el 8 de noviembre de 2008, de Dº Benedicto , cuya CONFORMIDAD a derecho expresamente declaramos. Las costas se imponen a los actores con los límites establecidos en el fundamento quinto de esta sentencia.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez adquirida firmeza, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo acordado en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.





